

Bogotá y Buenos Aires, 30 de julio de 2015

Señor Presidente
Juez Humberto Antonio Sierra Porto
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Intervención adicional al *amicus curiæ* a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Panamá (OC -22), presentado por

CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA, Director del Consultorio Jurídico Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá – Colombia.

ALBERTO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, Abogado litigante especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional del Trabajo, Derecho Constitucional Bogotá – Colombia.

MARCELO FERREIRA, Profesor Titular de la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Facultad de Filosofía y Letras, y Profesor Adjunto Regular de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires – Argentina.

Señor Presidente y H. Jueces:

En la Audiencia que tuvo lugar el pasado 25 de junio para escuchar a los Estados, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las Personas y Organizaciones que habíamos atendido la invitación de presentar *amici curiæ* a la solicitud de Opinión Consultiva OC -22 realizada por el Estado de Panamá, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o la Corte) y varios de los jueces plantearon algunas cuestiones para que los intervinientes las respondiéramos por escrito, dentro del término de treinta (30) días, cuya extensión fue precisada por el Presidente, hasta el día 30 de julio.

De las cuestiones propuestas, los firmantes hemos decidido ofrecer nuestro aporte en dos puntos específicos:

- 1) La cuestión de los criterios de interpretación del Artículo 8. 1. a) del Protocolo de San Salvador y;
- 2) La relativa a la naturaleza de los sindicatos y su capacidad para representar a sus afiliados ante las autoridades para agotar en nombre de ellos los recursos internos.

I. LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 8. 1. a) del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹ aparecen en la Parte III, sección tercera, Interpretación de los tratados, Artículos 31 a 33.

La regla general prescribe que los tratados, instrumentos internacionales celebrados por escrito entre los Estados y regidos por el derecho internacional, se interpretarán *“de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”* (Art. 31. 1).

Esa interpretación textual, esto es, “conforme al texto”, de manera exacta y precisa², indica que el Art. 8. 1 a), impone a los Estados partes en el Protocolo la obligación de garantizar, tanto el derecho de los trabajadores a organizar y afiliarse a los sindicatos, de manera libre y sin coacciones, para la protección de sus intereses y, como la proyección de este derecho, que consiste en permitir a los sindicatos, que organicen los trabajadores, que formen federaciones y confederaciones nacionales, asociarse a las que ya existan y a formar organizaciones internacionales y asociarse a la que libremente elijan. Igualmente, los Estados parte deben garantizar y respetar que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

Como ha señalado la Corte³, garantizar implica:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a

¹ U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, adoptada el 23 de mayo de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980.

² Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, <http://lema.rae.es/drae/?val=textual>+

³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, párr. 166 y 167.

toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En consecuencia, los Estados deben desarrollar acciones, porque se trata de una obligación positiva que impone actuar con todas las herramientas y a través de todas las instituciones, con el fin de lograr que los derechos establecidos en el Art. 8. 1 a) sean ejercidos plenamente por los sujetos que la misma norma indica o especifica como titulares de ellos, valga decir, los trabajadores y las organizaciones sindicales de estos.

El resultado de esta interpretación textual conduce a la conclusión de que la norma otorga derechos, que deben ser garantizados por los Estados parte, tanto a los trabajadores como a las organizaciones sindicales que estos establezcan u organicen. De tal manera que, desde este punto de vista, la respuesta a las preguntas planteadas por la República de Panamá, sería la de que los sindicatos de trabajadores son sujetos reconocidos por el sistema interamericano de derechos humanos como titulares de derechos y facultados para acudir, en caso de que el Estado no les garantice sus derechos, al sistema interamericano de protección, en virtud de lo previsto en el Protocolo en el Art. 19. 6:

Artículo 19. Medios de Protección (...).6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la

aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La interpretación evolutiva:

Como dejamos sentado en nuestro *amicus curiæ*, desde la III Conferencia de los Estados de América miembros de la OIT, celebrada en México, en 1946, proclamo, en una de sus resoluciones:

2) Los sindicatos de empleadores y de trabajadores deberían gozar de autonomía plena y cabal para organizar su funcionamiento y su administración, redactar sus estatutos y sus reglamentos internos y definir su política; 3) Los sindicatos de empleadores y de trabajadores no deberían ser objeto de disolución por vía administrativa; en aquellos Estados en que se prevea la disolución de los sindicatos, como sanción por actos ilícitos, deberían gozar de todas las garantías esenciales del proceso ordinario; 4) Los sindicatos deberían tener derecho a formar federaciones y confederaciones sindicales; la creación, el funcionamiento y la disolución de las federaciones y confederaciones no deberían someterse a otras formalidades que las previstas para los sindicatos”.

Se desarrollan a partir de entonces una serie de resoluciones e instrumentos que revelan la firme voluntad de los Estados americanos de reconocer y garantizar derechos directamente a las organizaciones sindicales.

Después de adoptada la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) los Estados y los órganos del sistema interamericano comienzan a buscar acuerdo para elaborar un Protocolo adicional a la Convención sobre los Derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

Es así como la Comisión Interamericana de derechos Humanos en su Informe Anual de 1985 señala y evoca los antecedentes de las Asambleas Generales de la OEA en este sentido:

La Comisión, en sus seis últimos informes anuales a la Asamblea General, ha venido destacando la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales y la necesidad de que se establezcan, mecanismos institucionales para la efectiva protección de tales derechos.

La Asamblea General de la Organización, por su parte, en sus resoluciones 510 (X-O/80) del 27 de noviembre de 1980, 543 (XI-O/81) del 10 de diciembre de 1981 y 618 (XII-O/82) del 20 de noviembre de

1982, ha compartido las consideraciones expuestas por la Comisión reafirmando del criterio de que la protección efectiva de los derechos humanos debe abarcar también los derechos económicos, sociales y culturales.

En este mismo Informe la Comisión da cuenta de su decisión de intervenir directamente en la elaboración de un texto de Protocolo sobre esta materia y reseña cómo dedicó su atención a revisar el proyecto elaborado por la Secretaría general y que para ello organizó un seminario conjuntamente con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en agosto de 1984, sobre la protección internacional de los DESC.

Finalmente recuerda en su informe que la Asamblea General de la OEA⁴ le encargó a la CIDH elaborar un proyecto de Protocolo adicional a la Convención en esta materia y expone las consultas y el derrotero para la elaboración del Proyecto, lo que a continuación se reseña in extenso:

En cumplimiento de esto mandatos, la Comisión ha venido coordinando sus esfuerzos en esta materia con el Grupo de Trabajo que con este propósito constituyó la Comisión de Asuntos Jurídicos y políticos del Consejo Permanente; ante él ha expuesto sus criterios en la sesión convocada con este propósito por el referido Grupo de Trabajo y enviará el Consejo Permanente el texto del proyecto de Protocolo Adicional que ha elaborado en el presente período de sesiones, sin perjuicio de que a los efectos de la Resolución 778 (XV-O/85) también someta por medio del presente informe anual a la Asamblea General el referido proyecto.

La Comisión no abundará en esta oportunidad en mayores consideraciones, toda vez que los criterios que la han inspirado para precisar los derechos económicos, sociales y culturales que debieron incluirse en el Protocolo Adicional, así como los mecanismos institucionales que debieran establecerse han sido objeto, como ya se ha expresado, de un detenido examen por la Comisión en sus informes anuales correspondientes a 1983-1984 y 1984-1985, a los cuales se remite.

En la elaboración de este proyecto, la Comisión ha considerado detenidamente los aportes doctrinarios que sobre esta materia se han venido realizando recientemente, en particular los trabajos, debates y conclusiones del mencionado seminario de México de 1984. También han sido objeto de un cuidadoso examen los instrumentos internacionales en

⁴ Resolución 778 (XV-O/85) referida al informe anual de la CIDH.

vigor sobre la materia, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, modificada por el Protocolo de Buenos Aires, y especialmente el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el cual ha servido de fundamento a no pocos artículos del proyecto. Asimismo, la Comisión ha prestado una especial atención a las legislaciones nacionales de distintos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y ha tomado en consideración el anteproyecto que en 1983 elaborara la Secretaría General de la Organización. También ha tomado en cuenta las observaciones que a dicho anteproyecto formularan algunos Estados miembros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo. Los posteriores criterios expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo. Los posteriores criterios expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo y por la Organización Panamericana de la Salud han sido de particular utilidad a la Comisión en la redacción del proyecto que presenta ahora.

Junto con tomar en consideración todas las fuentes y elementos indicados precedentemente, la comisión al redactar el presente proyecto ha considerado que si bien en algunos casos ciertos derechos económicos, sociales y culturales debieran tan sólo ser reafirmados en el Protocolo Adicional al estar éstos universales o regionales, otros derechos en cambio, deberían ser desarrollados y perfeccionados en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente, con arreglo del derecho internacional, de sus riquezas y recursos naturales. También se incluyen en el proyecto algunas disposiciones que tienen su fundamento tan sólo en legislaciones nacionales.

El proyecto que la Comisión somete a la consideración de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos consta de un Preámbulo y de 22 artículos. En la parte preambular, se contienen las razones que, a juicio de la Comisión, justifican la adopción por esos Estados de un Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Entre esas razones, la Comisión desea subrayar en esta oportunidad la estrecha relación que existe entre la vigencia de los

derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, toda vez que las dos categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana. Es por ello que la Comisión ha reiteradamente señalado que ambas categorías de derechos exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

Los cinco primeros artículos de la parte dispositiva contienen cláusulas generales, usuales en este tipo de instrumentos, los cuales se refieren, respectivamente, a la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos que dispongan a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Protocolo; a la obligación de no establecer discriminaciones; a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos establecidos en el Protocolo; a que no pueden admitirse restricciones a los derechos reconocidos en virtud de su legislación interna o internacional, a pretexto de que el Protocolo no los reconoce o no los reconoce en menor grado; y a que sólo pueden establecerse restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecido en el Protocolo en la medida que sean compatibles con la naturaleza de sus derechos y mediante leyes promulgadas con objeto de promover el bienestar general dentro de una sociedad democrática.

La CIDH reitera que “que los derechos que habrían de garantizarse por medio del Protocolo Adicional son atributos de la persona humana por su calidad de tal y por lo tanto ellos no pueden ser considerados como el resultado aleatorio del éxito de determinadas políticas económicas o sociales”, pero hace énfasis en grupos que deben ser especialmente protegidos a través de la protección que se le debe dar a sus integrantes. Específicamente hace mención y dedica normas a consagrarlas, sobre los siguientes grupos: la familia (Art. 17 del Proyecto), los ancianos (Art. 19 ibídem) los minusválidos (Art. 20 ibídem).

Y sobre estas menciones enfatiza:

A pesar de que las disposiciones precedentes se refieren a grupos o categorías de personas, a fin de mantener la estructura del proyecto y reafirmar la naturaleza personal de los derechos que se establecen en el proyecto de Protocolo Adicional, tales disposiciones han sido redactadas

confiriendo los correspondientes derechos a cada una de las personas integrantes de esos grupos.

Ahora bien, cuando se refiere al derecho al trabajo afirma:

En lo que respecta al derecho al trabajo, que está reconocido en el artículo 6, el proyecto se refiere también en las disposiciones siguientes a las condiciones equitativas y satisfactorias en que debe desarrollarse el trabajo; a los derechos sindicales; al derecho a la huelga; y al derecho a la seguridad social.

Y al referirse a los mecanismos previstos para la protección de los derechos menciona a los informes, cuya reglamentación difiere para el Reglamento de la Comisión, por considerar que su flexibilidad puede atender mejor a la naturaleza progresiva de las obligaciones que se imponen a los estados para garantizar los DESC, pero expone unos derechos que se deben exceptuar de tal consideración, pues los considera inmediatamente exigibles:

Sin perjuicio de los anterior (sic), la Comisión considera que tres derechos definidos en el Protocolo –los derechos sindicales, el derecho de huelga y la libertad de educación– deberían gozar del mismo sistema de protección que se ha establecido para los derechos civiles y políticos. De ahí que el párrafo 5 del artículo 21 del proyecto haga aplicable el sistema de peticiones individuales de la Convención –con la participación de la Comisión y cuando proceda de la Corte– cuando se viole uno de esos derechos por una orden imputable directamente a un Estado Parte.

El texto finalmente aprobado por los Estados del hemisferio en el Protocolo de San Salvador, restringió esos derechos a los derechos de sindicación de los trabajadores a los derechos de los sindicatos a funcionar libremente y federarse y confederarse, tanto en el orden nacional como en ámbito internacional y excluyó el derecho de huelga.

CONCLUSIÓN:

No hay duda, de que la voluntad de los Estados, atendiendo las recomendaciones de la Comisión, consagró a los sindicatos de trabajadores como titulares de derechos y les confirió la prerrogativa de acudir a la tutela de tales derechos ante los órganos de protección cuando el estado incumpliera su obligación de garantizarlos.

II. SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS SINDICATOS PARA REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES, INCLUSO EN EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

Una primera cuestión que debe tenerse en cuenta es establecer el fin o propósito de los sindicatos a la luz del Derecho internacional. Para ello importa tomar nota del texto del artículo 10 del Convenio Número 87 de la OIT, ratificado por la mayor parte de los Estados de las Américas⁵, que precisa:

“En el presente Convenio el término “organización” significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores”

Idéntico texto aparece en el artículo 69 del Convenio número 110, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones⁶.

De otra parte, dentro de los antecedentes históricos referidos a la determinación política de los Estados de las Américas, resulta útil recordar que en encabezamiento del artículo 26 de la **CARTA INTERAMERICANA DE GARANTIAS SOCIALES O DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR**, aprobada por la IX Conferencia Interamericana en 1948, se señaló que:

“Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos (...).”

Así las cosas es claro que la razón de ser de los sindicatos de trabajadores y empleadores es la defensa de los intereses que corresponden a tales sectores.

De allí, que al revisar a diversos tratadistas y la jurisprudencia de algunos Tribunales se extrae que el entendimiento doctrinario y jurisprudencial ha sido que las dos dimensiones la libertad de asociación sindical, la individual o subjetiva y la social u objetiva, cumplen una función instrumental para la defensa de los intereses individuales o colectivos de los asociados.

⁵ 30 Estados de las Américas son Parte de este Convenio, a saber: Antigua y Barbuda, Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, San Vicente y Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tabago (sic), Uruguay y Venezuela.

⁶ De los 10 Estados que hoy son Parte de este Convenio, 7 son de las Américas, a saber: Cuba, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Uruguay.

La Corte Constitucional colombiana, ha entendido que esa función configura una tercera dimensión del derecho de asociación. Para nosotros, más que una tercera dimensión, es un atributo que emana de las dos dimensiones como característico de la naturaleza de los sindicatos, atributo que a su vez lleva consigo el derecho de los sindicatos para representar a los asociados (afiliados) tanto ante los empleadores como ante las autoridades públicas de cualquier orden, incluso judicial.

Resulta útil señalar a atención de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que una revisión de la legislación relativa a los sindicatos en los países de las Américas evidencia que el derecho interno de los países ha entendido que por la naturaleza de estas organizaciones deben tener la capacidad legal para representar a sus afiliados ante las autoridades judiciales y administrativas.

La revisión de los regímenes domésticos permite advertir que en algunos esa facultad de representación ante las autoridades judiciales y administrativas es **de iure** en lo referente a los conflictos de carácter colectivo e individual; en otros, la capacidad de representación opera **de iure** en lo referente a conflictos de carácter colectivo, y para los de tipo individual requiere que el trabajador delegue en o pida al sindicato que lo represente.

Dadas las características de este escrito, y para no hacerlo extenso, precisamos el entendimiento normativo doméstico de los Estados de las Américas así:

- a) Varias legislaciones establecen para el sindicato la posibilidad de representar a sus afiliados en materia colectiva e individual. Algunas legislaciones condicionan la representación en conflictos de carácter individual a la petición o autorización del afiliado, alguna prevé que cuando el afiliado actúe directamente excluye la representación por el sindicato y, otras prevén que la Organización puede coadyuvar la acción del afiliado.
- b) Otras, otorgan la representación sindical sólo en cuestiones de carácter colectivo.
- c) Las trece legislaciones revisadas otorgan a los sindicatos la capacidad de representar a sus afiliados (ver anexo). De estas, algunas sólo son explícitas frente a los sindicatos de trabajadores.

CONCLUSIÓN:

La mayoría de los Estados han entendido que de la naturaleza de las organizaciones sindicales es la defensa de los intereses de los afiliados y es en esa dirección que permiten a las organizaciones ejercer la representación judicial y administrativa de sus afiliados.

En ese orden de ideas, corresponde al derecho interno definir si los sindicatos pueden o no representar a sus afiliados en la defensa de sus derechos dentro del mundo del trabajo; en caso afirmativo, el Sistema Interamericano debe reconocer que en los casos en los cuales la legislación de un Estado permita a los sindicatos acudir a la Justicia en defensa de los intereses de sus afiliados, estos están habilitados para agotar el recurso interno con idoneidad para poder acudir a la protección del Sistema.

Finalmente, manifestamos que si bien algunas legislaciones otorgan la capacidad de representación tanto a los sindicatos de trabajadores como de empleadores, a nuestro juicio, para el efectos de la Opinión Consultiva solicitada por Panamá sólo es relevante lo referente a los sindicatos de trabajadores, en cuanto que el Protocolo de San Salvador en artículo 8º numeral 1, apartado a) sólo reconoce éstos derechos a los trabajadores. Nada se opone a que, en un entendimiento del artículo 16 del Convención, los empleadores se organicen en sindicatos, que, no obstante, no podrán acudir en cuanto tales al Sistema y sólo podrán hacerlo sus afiliados personas naturales, como tales, sin perjuicio de que la organización sindical empresarial – si el derecho interno se lo permite – agote el recurso interno en representación de ellos.

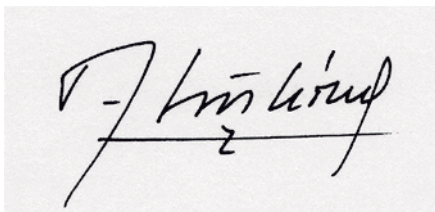
De los Sres. Jueces, con toda atención,



CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA

Consultorio Jurídico Internacional
Facultad de Derecho
Universidad Santo Tomás - Bogotá
Cédula de ciudadanía colombiana N° 19.200.716
Tarjeta Profesional de Abogado N° 22.796

Correo E: crodriguezmejia@hotmail.com y
carlosrodriguez@usantotomas.edu.co
Teléfonos (57 1) 296 0059 (57) 310 799 6489



ALBERTO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA
Cédula de ciudadanía colombiana N° 8'271.211
Tarjeta Profesional de Abogado N° 12.164
Correo E: algomezu@gmail.com
Teléfonos (57 1) 759 30 15 (57) 300 204 0012

El profesor Ferreira ha autorizado la inclusión de su nombre como
firmante de esta intervención adicional

MARCELO FERREIRA

DNI argentino 13.807.319
Profesor Titular de la Cátedra Libre de
Derechos Humanos de la Facultad de
Filosofía y Letras, y Profesor Adjunto Regular
de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires –Argentina
Correo Electrónico: profesormarceloferreira@gmail.com

Anexos:

- Consejo Superior de la Universidad Santo Tomás, Acuerdo 8 del 3 de marzo de 2010, por medio del cual se crea el Consultorio Jurídico Internacional.
- Certificación de la Directora de talento humano de la Universidad Santo Tomás donde consta que Carlos Rodríguez Mejía es el director del Consultorio Jurídico Internacional.
- Reseña de la legislación sindical de las Américas

REVISION DE LA LEGISLACION LABORAL DE LAS AMÉRICAS

ARGENTINA

Art. 31.- Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

- a) **Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;**
- b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas;
- c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;
- f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

(R) -Art. 22.- (art. 31 de la ley). Para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela.

BOLIVIA

ARTICULO 100º La finalidad esencial del sindicato es la defensa de los intereses colectivos que representa. Los de trabajadores particularmente. tendrán facultades para celebrar con los patronos contratos colectivos y hacer valer los derechos emergentes; **representar a sus miembros en el ejercicio de derechos emanados de contratos individuales, cuando los interesados lo requieran expresamente; representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje; ..."**

BRASIL

Art. 513. São prerrogativas dos sindicatos:

- a) **representar, perante as autoridades administrativas e judiciárias os interesses gerais da respectiva categoria ou profissão liberal ou interesses individuais dos associados relativos á atividade ou profissão exercida;**

CHILE

“Art. 220. Son fines principales de las organizaciones sindicales: 1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan; **2. Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados.** No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos

(...)

COLOMBIA

ARTICULO 475. ACCIONES DE LOS SINDICATOS. Los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 476. ACCIONES DE LOS TRABAJADORES. Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato.

(...)

COSTA RICA

Artículo 360. La Junta Directiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores tiene personería para representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de sus afiliados en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico - social, siempre que ellos expresamente lo soliciten. La Junta Directiva podrá delegar esa personería en cualquiera de sus miembros; y la delegación se comprobará con certificación del correspondiente acuerdo.

(...)

EL SALVADOR

Atribuciones de los sindicatos Art. 228.- Corresponde a los sindicatos: a) Celebrar contratos y convenciones colectivos de trabajo; b) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, de los contratos y convenciones colectivos que celebren y de los reglamentos internos de trabajo; así como denunciar las irregularidades que en su aplicación ocurran;

c) **Representar a sus miembros, a requerimiento escrito de éstos, en el ejercicio de los derechos que emanen de los contratos individuales de trabajo o de las leyes,** así como asesorarlos y promover la educación técnica y general de los trabajadores ... g) En general, todas aquellas actividades tendientes a la defensa de los intereses económicos y sociales de los afiliados a la superación de éstos.

Potestad estatutaria: fines de los sindicatos Art. 229.- **Los sindicatos tienen como objeto la defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de sus miembros. Sus funciones, atribuciones y facultades son determinadas por sus estatutos, dentro del respecto de la Ley y la Constitución.**

HONDURAS

Artículo 491. Son funciones principales de todos los sindicatos: 1. Estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones, horarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa. 2. Propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre base de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la Ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general; 3. Celebrar convenciones colectivas y contratos de trabajo, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan. 4. **Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los patronos y ante terceros;** 5. **Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los patronos y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación; (...)** 12. **Denunciar ante los funcionarios competentes del trabajo, las irregularidades observadas en la aplicación del presente Código y disposiciones reglamentarias que se dicten (...)**

NICARAGUA

Artículo 203. Sindicato es la asociación de trabajadores o empleadores constituida para la representación y defensa de sus respectivos intereses. La constitución de sindicatos no necesita de autorización previa.
(...)

Artículo 208. Son facultades y funciones de los sindicatos:

- (...)
- c) representar a sus miembros en los conflictos, controversias y reclamaciones que se presenten, y ejercer las acciones correspondientes que aseguren el ejercicio de sus derechos;

(...)

MÉXICO

Artículo 375.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

PANAMÁ

- Artículo 357. **Son fines y funciones principales de los sindicatos** y demás organizaciones sociales: • 1. Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus miembros, y la defensa de sus intereses comunes. • 2. Celebrar convenciones colectivas de trabajo, en los casos en que se admita su celebración, **y garantizar su cumplimiento, y ejercer los derechos y acciones que de tales convenciones se originen.** • 3. **Representar a sus miembros en los conflictos, controversias y reclamaciones que se presenten, y demandar o reclamar en nombre de ellos en forma individual o colectiva, o intervenir en los conflictos, controversias o reclamaciones, individuales y colectivas, que se hubieren promovido. ...**

(...)

PARAGUAY

Art. 220. Son fines principales de las organizaciones sindicales: 1. **Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;** 2. **Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos “**

PERU

Artículo 8.- Son fines y funciones de las organizaciones sindicales:

a) Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva.

b) Celebrar convenciones colectivas de trabajo, exigir su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales convenciones se originen.

c) Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor.

...